





RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 2886/2014 La Paz, 04 de noviembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado.

Que los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos dispuestos por la Ley de Hidrocarburos disponen la utilización de los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios tanto públicos como privados, generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

Que mediante Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, se reglamenta el régimen de precios del Gas natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que el Artículo 7 del referido decreto, fija el Margen Minorista máximo de 1,0247 Bs/m3 de GNV comercializado por las Estaciones de Servicio de GNV incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que el Parágrafo II del Artículo 7 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá actualizar dicho margen el primer día hábil de cada mes, aplicando la fórmula allí definida y publicando su resultado mediante Resolución Administrativa.

Que asimismo los artículos 9 y 11 del Decreto Supremo Nº 29629 de 2 de julio de 2008 disponen que el Aporte al Fondo de Conversión (AFC) debe ser calculado y fijado por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a tiempo de actualizar el margen minorista y en forma mensual mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los Concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

Que, el Decreto Supremo 29629 fue modificado en lo referente a los Fondos de Operación y la Rebaja en City Gate, por el Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado mediante el Decreto Supremo 1996 de 14 de mayo de 2014, el cual crea el Fondo Nacional del Gas para YPFB y el Fondo Nacional de Gas para otras Empresas Distribuidoras.

Que la Dirección de Regulación Económica, en base a los antecedentes descritos y en aplicación estricta del Decreto Supremo Nº 29629 ha realizado los cálculos correspondientes, expresados mediante informe DRE 0336/2014, de 04 de noviembre de 2014.

Que el referido informe, sin embargo de haber obtenido un margen minorista diferente (en aplicación del sistema de cálculo establecido en el D.S. 29629) y considerando el Artículo 7 del citado Decreto Supremo que establece como margen minorista máximo 1.0247 Bs./m³, concluye que:

www.anh.gob.bo

- El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m³.
- El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0205 Bs/m³

Resolución Administrativa ANH 2886/2014







Albarrach

OLATORIA

Tatiana A.

A B OG A D A

IDAD LEGAL DE ANAMSIS Y GESTION REG

NIUMU LEUML VE KITALIJIS I VESTIUM NEVULKIONA IGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Que como resultado del mecanismo aplicado y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 29629 de 2 de julio de 2008 se debe publicar la actualización del margen minorista y el valor fijado para el Aporte al Fondo de Conversión (AFC).

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del Decreto Supremo Nº 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el Margen Minorista en 1,0247 Bs/m³.

SEGUNDO.- En cumplimiento al artículo 11 del Decreto Supremo Nº 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) en 0,0205 Bs/m³, mismo que será retenido por los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras, conforme a lo establecido en el citado Artículo.

Registrese, publiquese y archivese.

Es Conforme

Resolución Administrativa ANH 2886/2014